**OBSERVACIONES EN TORNO AL CAPITULO DEL PODER JUDICIAL CONTENIDO EN EL ANTEPROYECTO PARA UN TEXTO CONSTITUCIONAL (2023)**

**MAITE AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN**

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

Es de todos sabido que la jurisdicción es un bien escaso que merece aprovecharse cabalmente. En general, el orden jurídico debe asegurar que jueces y tribunales cumplan rigurosamente su función, dedicando a ella todo el tiempo o la mayor parte del tiempo que sus jornadas de trabajo les permitan. Sólo así es posible hacer realidad dos objetivos esenciales del Estado de Derecho, por un lado, el acceso efectivo a la justicia, que debe asegurarse a todos con igualdad, y por otro, el otorgamiento en un tiempo razonable de la tutela requerida para el ejercicio de los derechos.

Surge de la realidad planteada la cuestión del gobierno de los juzgados y tribunales y vinculado con él, pero por sobre él, el del gobierno del Poder Judicial, entendido este como conjunto de atribuciones y competencias no jurisdiccionales que deben asumir los jueces y tribunales y particularmente la Corte Suprema.

Todos los jueces y tribunales deben, a más de satisfacer sus responsabilidades jurisdiccionales, desarrollar actividades administrativas -como las de elaborar el presupuesto anual y velar por su ejecución, nombrar a funcionarios administrativos, organizar internamente la operación del juzgado o tribunal, elaborar criterios de gestión administrativa, entre otra- todas vinculadas con la operación y el buen funcionamiento del despacho. El Código Orgánico de Tribunales, precisamente para asegurar la dedicación de los jueces a su función esencial, consagró un modelo de organización administrativa y de gestión para los tribunales penales que ha representado una solución nueva y eficaz al tema planteado.

De otro lado, también ha sido una respuesta a la necesidad de asegurar el buen funcionamiento administrativo de los juzgados y tribunales, la creación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dirigida por un Consejo Superior integrado por ministros de la Corte Suprema, a la que encargó la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de los tribunales ordinarios.

Con todo, diversas cuestiones relacionadas con el gobierno judicial comprometen reglas jurídicas básicas y objetivos elementales de buen gobierno.

La presente minuta tiene por objeto observar algunas cuestiones en torno a la función jurisdiccional y la forma como impacta en el diseño institucional de la organización administrativa y disciplinaria del Poder Judicial. El anteproyecto de texto constitucional de 2023 establece la separación administrativa y disciplinaria por la creación de cinco órganos autónomos, que deberán funcionar separadamente y de forma coordinada, encargados de los nombramientos de los integrantes del Poder Judicial, el ejercicio de las facultades disciplinarias y de perfeccionamiento de jueces y funcionarios, bien como la gestión y administración del Poder Judicial.

**ASPECTOS POSITIVOS:**

* + - 1. El primer aspecto positivo a destacar fue la separación de funciones jurisdiccionales de las administrativas de la Corte Suprema.
      2. La incorporación expresa de la independencia e imparcialidad como principios fundamentales del Poder Judicial.
      3. La referencia general a que ningún órgano del Estado ni autoridad puede conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos. Ello es un avance de la regulación actual que refiere esa prohibición al Presidente de la República y al Congreso Nacional, lo que ha llevado a alguna doctrina a entender que es una prohibición taxativa, por lo tanto, un ministro, un subsecretario, un jefe de servicio o bien, la Cámara de Diputados o el Senado, podrían ejercer la función jurisdiccional. Esa interpretación ahora ya no sería posible.
      4. El fin de los abogados integrantes en las Cortes, quienes son reemplazados por los ministros suplentes de dedicación exclusiva.
      5. El fin de la referencia decimonónica de causas civiles y criminales, lo que deja fuera de cobertura constitucional a todas las demás causas como las administrativas, tributarias, ambientales, laborales, etc.
      6. La referencia a factores objetivos para nominar a los jueces, como capacidad profesional, mérito, probidad, experiencia.

**ASPECTOS OBSERVABLES**

**1. LA FORMA COMO SE PLANTEA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL PRESENTA UN PROBLEMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA UNIDAD DE JURISDICCIÓN.**

La propuesta del anteproyecto propone como nueva base para regular la función jurisdiccional la siguiente:

Artículo 153

1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los jueces que integran los tribunales previamente establecidos por la ley.

2. Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos.

3. Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en conformidad a la ley.

El precepto propuesto presenta deficiencias técnicas en relación con la actual norma, y que ha forma parte de la tradición constitucional chilena.

**RAZONES**

* Se radica la función jurisdiccional en los jueces, siendo que debe radicar en los tribunales de justicia como órganos públicos.
* El art. 153.1 restringe la función jurisdiccional a la resolución de “conflictos de relevancia jurídica”, lo que deja fuera otras actuaciones judiciales como las declarativas, no contenciosas y las voluntarias que no son “conflictos”, pero que igualmente se encuentran dentro de la órbita de competencia de los tribunales de Justicia
* La mención del artículo 153.3 a los “medios alternativos de resolución de conflictos” en el capítulo del Poder Judicial restringe el uso de estos mecanismos al ámbito jurisdiccional, lo que debilita su utilización en otros ámbitos como ocurre hoy. Se sugiere por ello trasladarlos a la regulación de derecho acceso a la justicia. Asimismo, se sugiere cambiar su denominación por la de “medios autocompositivos”, en coherencia con lo señalado por la doctrina y las últimas reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil.
* Una confusa mención a los tribunales que integran el Poder Judicial, toda vez que se refiere expresamente a la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, jueces letrados y tribunales de asuntos vecinales o de proximidad. Surge por tanto la duda de si esos jueces letrados son los de los Juzgados de Letras actualmente existentes, o si todo juez deberá ser letrado (abogado), con lo que cual se impediría que profesionales de otras áreas integren tribunales.
* En este mismo sentido, surge la duda si sigue existiendo como hoy una Magistratura fragmentada entre tribunales que forman parte del Poder Judicial y los que están fuera del Poder Judicial. Esto tiene relevancia, pues actualmente los que están fuera del Poder Judicial no tienen cobertura constitucional, pudiendo, en principio, el legislador regularlos sin ningún parámetro constitucional.
* No parece adecuado, además, regular en el propio texto constitucional la existencia de tribunales de proximidad, cuestión que en último término debiera ser parte de la regulación sobre acceso a la Justicia, ni tampoco tribunales de conducta.

1. **ELIMINACION DEL ARTÍCULO 154 DEL ANTEPROYECTO (FUNDAMENTOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL)**

Por su parte, resulta altamente inconveniente en el art. 154 del Anteproyecto que refiere a los fundamentos de la función jurisdiccional.

1. El imperio no es un principio o fundamento de la jurisdicción, sino una potestad. Por ello, debiera estar regulado en la definición de jurisdicción y debiera entregarse a todos los tribunales creados por ley, sin distinción y no solo a los tribunales ordinarios y especiales que integren el Poder Judicial.
2. La definición que entrega de imparcialidad parece excesiva y de difícil control.

En la letra b), cuando al regular la garantía de la imparcialidad señala: “Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes”, redacción bastante cuestionable ya que la expresión ecuanimidad podría introducir una causal de impugnación subjetiva que podría llevar a un control psicológico de la actividad judicial, para sostener que tal o cual resolución ha sido dictada por un juez en un estado de falta de ecuanimidad.

Lo que sí debe garantizarse es la independencia y el actuar de un juez imparcial, vinculado a causas legales de implicancia o recusación.

1. La definición de responsabilidad repite el mismo problema existente en la actualidad con relación a la exclusión de responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema regulada en el art. 324 del Código Orgánico de Tribunales.
2. Insuficiencia de la regulación de la inexcusabilidad

En la letra c), al regular la inexcusabilidad se introduce una frase después de describir esta regla de funcionamiento de la función jurisdiccional cuando agrega “salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal”.

Esa frase puede llevar a que los jueces se inhabiliten de fallar el fondo del asunto, invocando que el tema está siendo conocido por otros.

La propuesta es altamente inconveniente porque en la práctica existe la posibilidad que unos mismos hechos configuren dos acciones distintas se explica por la existencia del concurso de acciones, que es una de las posibles relaciones que surgen entre las acciones. El concurso de acciones se da cuando una misma situación de hecho puede estar amparada por una diversidad de acciones, que concurren a satisfacer un mismo o distinto interés del actor. Con el precepto indicado, podría un juez no resolver el asunto que se le plantea, invocando que lo está conociendo otro juez y así termine sin ser resuelto por ninguno.

**Propuesta de 154** **“*Los jueces ejercerán sus funciones con estricta sujeción a la ley y al mérito del proceso de acuerdo con los principios de independencia, imparcialidad, inexcusabilidad, responsabilidad, inviolabilidad e inamovilidad*”.**

**3) SOBRE LA PROPUESTA DE GOBIERNO JUDICIAL**

* No se entiende la necesidad de fragmentar las funciones de gobierno judicial en cuatro órganos de rango constitucional más un Consejo Coordinador de los mismos, con meras facultades consultivas, elevando a rango constitucional funciones como la administración de justicia -hoy a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ)-, y de formación y perfeccionamiento de los jueces, -hoy radicada en la Academia Judicial-. Estas últimas funciones debieran ser materia de regulación legal.
* Falta una precisión de lo que significa que los cuatro órganos de gobierno del Poder Judicial sean autónomos. Se debe cuidar que esa autonomía no implique impedir el control de legalidad de sus actos, rendición de cuentas y probidad.
* No se ve una claridad de las funciones que tendría el Consejo Coordinador del Poder Judicial ni la utilidad de un órgano de este tipo. Puede ser fuente de conflictos futuros entre los otros cuatro órganos autónomos y el poder político.
* Si bien el sistema de nombramiento de los jueces se mejora, preocupa la intervención de órganos o autoridades cuya vinculación política o económica pueda interferir con la independencia de los jueces.
* Se sigue considerando a los Fiscales Judiciales adscritos a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones. Se los debe independizar de las Cortes.